

LEY PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS EN EDAD SENESCENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Diario Oficial el Lunes 16 de Agosto de 1999

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 214

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

"EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, D E C R E T A:

LEY PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS EN EDAD SENESCENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS EN EDAD SENESCENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen como finalidad establecer las bases normativas que garanticen la protección de las personas en edad senescente, facilitando su acceso a bienes y servicios que mejoren su calidad y expectativas de vida y que promuevan su participación en la vida social de nuestra Entidad Federativa mediante el ejercicio de sus capacidades.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Senescencia: Es el estado del ser humano que resulta de las modificaciones de carácter fisiológico, psicológico, morfológico, bioquímico o neurológico, originadas por el transcurrir del tiempo;

II. Persona en Edad Senescente: Es toda persona física cuya edad comprenda de los sesenta años en adelante y que por razón de ésta pueda padecer alguna alteración, limitación, deficiencia, insuficiencia o incapacidad de carácter fisiológico, psicológico, morfológico, bioquímico o neurológico;

III. Ley: La Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán;

IV. Gerontología: El estudio del envejecimiento del organismo humano y sus consecuencias biológicas, médicas, psicológicas y socioeconómicas;

V. Geriatría: La rama de la medicina especializada en atender enfermedades propias de la senescencia;

VI. Enfermedad: Al conjunto de fenómenos que producen la alteración o desviación del estado fisiológico del organismo humano;

VII. Insuficiencia: La disminución de la capacidad de los órganos del cuerpo humano para cumplir sus funciones biológicas;

VIII. Alteración: Cualquier cambio que se produzca en el organismo humano;

IX. Limitación: La reducción de las funciones orgánicas del cuerpo humano;

X. Deficiencia: Es una pérdida o anomalía permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función;

XI. Incapacidad: Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionada por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal para el ser humano;

XII. Prevención: Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales, y

XIII. Procuraduría: Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN EDAD SENESCENTE

ARTÍCULO 3. Son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas en edad senescente los siguientes:

I. Ser tratados sin ningún tipo de discriminación en razón de su condición de personas en edad senescente y sin distinción de raza, lengua, condición social, costumbre o demás circunstancias análogas;

II. Permanecer en el núcleo familiar y recibir los alimentos y cuidados adecuados de quien tenga el deber de proporcionárselos, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

III. Disfrutar en el mayor grado posible de buena salud;

IV. Tener acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta Ley;

V. Disfrutar de los beneficios de seguridad social, en sus diferentes modalidades y de acuerdo a lo establecido en la legislación respectiva;

VI. Tener acceso a la tutela del Estado y, en general, a todas las actividades, programas o servicios que permitan el desarrollo de sus capacidades físicas, mentales, sociales y culturales;

VII. Tener acceso a la educación en los niveles, programas y modalidades que por sus circunstancias particulares requieran;

VIII. Formar o integrar asociaciones, sociedades o agrupaciones para la defensa de sus derechos y para la realización de actividades que les beneficien;

IX. Practicar el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

X. Disfrutar y participar de las actividades culturales, deportivas y recreativas, y

XI. Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS EN EDAD SENESCENTE

ARTÍCULO 4. Esta Ley reconoce como familia a las personas ligadas por el parentesco entre sí.

ARTÍCULO 5. Los familiares de las personas en edad senescente, independientemente del grado de parentesco que les una y de conformidad con la legislación civil del Estado, tendrán para con éstas las siguientes obligaciones:

I. Procurar la permanencia de sus familiares en edad senescente dentro del núcleo familiar, salvo los casos en los que por enfermedad o cualquier otra causa grave se requiera su inmediata atención en alguna institución de salud;

II. Proporcionarles alimento, vestido y atención médica, en la medida de las posibilidades económicas de las familias y de acuerdo con las características particulares de la persona en edad senescente;

III. Proporcionarles un trato adecuado, respetuoso y sin ningún tipo de discriminación;

IV. Prestarles el cuidado y la atención que permitan satisfacer sus necesidades personales básicas;

V. Exponer su queja ante la autoridad que corresponda cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de lo estipulado en esta Ley;

VI. Procurar obtener toda la información y orientación necesarias para la correcta atención de las personas en edad senescente;

VII. Realizar todas aquellas actividades que impliquen un mejoramiento en las condiciones de vida del familiar en edad senescente, y

VIII. Los demás que señalen otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

INSTITUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A PERSONAS EN EDAD SENESCENTE

CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley son Instituciones encargadas de observar su aplicación las siguientes:

I. El Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Salud;

III. La Secretaría de Educación;

IV. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y

V. Las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, en los asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 7. Corresponden al Ejecutivo del Estado las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer en la Entidad Federativa los programas, acciones y lineamientos generales que promuevan, fomenten y estimulen la protección, el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas en edad senescente y faciliten su acceso a fuentes de empleo;

II. Implementar las medidas necesarias para la defensa y el respeto a los derechos de las personas en edad senescente, así como la difusión de las disposiciones legales que las contemplan;

III. Celebrar convenios con la Federación, con las demás Entidades Federativas y con los Municipios del Estado en materia de actualización o implementación de programas y servicios que promuevan el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas en edad senescente, así como su protección;

IV. Convocar a las autoridades de los tres órdenes jurídicos de Gobierno y a los diversos sectores social y privado del Estado, a participar en la búsqueda de opciones que tiendan a mejorar la calidad de vida de las personas en edad senescente;

V. Presidir el Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas en Edad Senescente, y

VI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Corresponden a la Secretaría de Salud las siguientes facultades y obligaciones:

I. Definir los criterios para la planeación y aplicación de los procedimientos encaminados a identificar y atender los distintos tipos de padecimientos y enfermedades de las personas en edad senescente;

II. Diseñar los mecanismos que permitan la adecuada prestación de servicios de atención médica y asistencia social a personas en edad senescente;

III. Desarrollar programas para la prevención, detección y atención de los diferentes tipos de padecimientos y enfermedades comunes entre las personas en edad senescente;

IV. Elaborar los programas especializados de evaluación, orientación y rehabilitación para las personas en edad senescente;

V. Fomentar y apoyar la investigación y especialización en las ramas de la medicina relacionadas con la atención a personas en edad senescente, en coordinación con instituciones de investigación y educación superior, y

VI. Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 9. Corresponden a la Secretaría de Educación las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer mecanismos para facilitar a las personas en edad senescente el acceso a la educación en sus diferentes niveles y modalidades;

II. Coordinar, operar y evaluar la prestación de servicios educativos para personas en edad senescente con la participación de las instituciones públicas y sociales relacionadas con la educación;

III. Implementar programas que tiendan a promover entre los diversos sectores de la sociedad una cultura de respeto y consideración hacia las personas en edad senescente;

IV. Formular en coordinación con la Secretaría de Salud programas de educación para una senescencia sana, que proporcionen a la población en general los conocimientos necesarios que les permitan llegar a estas edades en las mejores condiciones físicas, mentales y sociales posibles;

V. Establecer espacios adecuados para las personas en edad senescente en los planteles educativos públicos, y

VI. Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 10. Corresponden al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia las facultades y obligaciones siguientes:

I. Participar, en coordinación con la Secretaría de Salud, en la definición de los criterios para la atención de los padecimientos y enfermedades de las personas en edad senescente;

II. Realizar las acciones necesarias que permitan una adecuada prestación de servicios de asistencia social a las personas en edad senescente;

III. Diseñar y aplicar en coordinación con la Secretaría de Salud los programas de asistencia social para las personas en edad senescente;

IV. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría de Educación en la difusión de los programas que tiendan a promover una cultura de respeto y consideración hacia las personas en edad senescente;

V. Prestar orientación y asistencia jurídica a las personas en edad senescente;

VI. Recibir a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las denuncias y quejas que se relacionen con el abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o malos tratos a personas en edad senescente o con cualquier otra violación a sus derechos;

VII. Llevar un registro de información estadística de la población en edad senescente del Estado, y

VIII. Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 11. Las facultades y obligaciones otorgadas al Ejecutivo del Estado, así como a las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, serán ejercidas en lo conducente por sus titulares o por los servidores públicos en quienes se deleguen aquéllas.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS EN EDAD SENESCENTE

ARTÍCULO 12. El Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas en Edad Senescente es un órgano consultivo que tiene por objeto realizar funciones de coordinación, vigilancia, supervisión y evaluación de las medidas, acciones y programas dirigidos a promover o estimular el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas en edad senescente, así como su protección.

ARTÍCULO 13. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar en la Entidad los programas que promuevan o estimulen el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas en edad senescente, así como su protección;

II. Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las instituciones responsables de su aplicación;

III. Establecer los mecanismos de concertación, coordinación y promoción de programas y acciones entre las instancias que lo integran;

IV. Analizar y concertar el establecimiento de los lineamientos técnicos y administrativos aplicables en la materia;

V. Evaluar los avances y logros de los programas que se apliquen;

VI. Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las personas en edad senescente;

VII. Emitir las recomendaciones que estime pertinentes para hacer efectivas las facultades designadas en las fracciones que anteceden;

VIII. Promover la captación de recursos destinados al desarrollo de actividades y programas tendientes a estimular las capacidades físicas, mentales, sociales y culturales de las personas en edad senescente, así como su protección, y

IX. Las demás que le confieran esta Ley o el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 14. El Consejo estará integrado por:

I. El Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá en ausencia del Presidente;

III. El Titular de la Secretaría de Salud;

IV. El Titular de la Secretaría de Educación;

V. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VI. El Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán;

VII. El Delegado del Instituto Nacional de la Senectud en el Estado;

VIII. El Delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado;

IX. El Delegado del Instituto Nacional Indigenista en el Estado;

X. El Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado;

XI. El Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XII. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;

XIII. Dos profesionales de reconocido prestigio, especializados en las ramas de la medicina

relacionadas con la atención a personas en edad senescente, invitados por el Titular del Ejecutivo del Estado;

XIV. Los demás miembros de los sectores público, social y privado que sean convocados para tal efecto por el Titular del Ejecutivo del Estado, y

XV. Un Secretario Técnico que será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 15. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Autorizar el orden del día de cada sesión;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo;
- IV. Proponer al pleno la integración de los grupos de trabajo que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones y actividades del Consejo, y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables, así como el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 16. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y sin voto a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;
- II. Formular el orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;
- III. Elaborar el calendario de sesiones del Consejo y someterlo a la consideración del Presidente;
- IV. Notificar a los integrantes del Consejo de la convocatoria a las sesiones con tres días hábiles de anticipación;
- V. Coordinar las actividades de los grupos de trabajo que se integren;
- VI. Verificar y comunicar al Presidente del Consejo la integración del quórum legal para celebrar cada sesión, y
- VII. Llevar el registro y seguimiento de todos los acuerdos del Consejo.

ARTÍCULO 17. Por cada consejero propietario se designará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales. El cargo de consejero será de carácter honorario, por lo que no percibirá remuneración

alguna por su participación en las sesiones y actividades del Consejo y tratándose de servidores públicos, estas funciones serán inherentes al cargo que desempeñen.

ARTÍCULO 18. El Consejo contará con un cuerpo técnico integrado por especialistas honorarios vinculados con la atención a personas en edad senescente, los cuales serán propuestos por los miembros del mismo y su designación será aprobada por mayoría. Su función consistirá en brindar al Consejo apoyo y asesoría en la materia.

ARTÍCULO 19. Existirá quórum para celebrar las sesiones del Consejo cuando concurran la mitad más uno de sus miembros, siempre que asista el Presidente o en sus ausencias, la persona que deba suplirlo.

ARTÍCULO 20. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes con derecho a ello y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21. El Consejo sesionará cada seis meses en forma ordinaria, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando sea necesario a juicio de su Presidente.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROTECCIÓN Y TUTELA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22. Las personas en edad senescente estarán sujetas a la protección y tutela del Estado cuando se encuentren en estado de abandono, desamparo, marginación o sean víctimas de abuso, explotación y maltrato.

ARTÍCULO 23. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Procuraduría, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado.

ARTÍCULO 24. Corresponderá a la Procuraduría realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a las personas en edad senescente, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 25. Toda persona o institución que tenga conocimiento de que una persona en edad senescente se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el artículo que precede, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que corresponde a la persona en edad senescente afectada de hacerlo personalmente.

ARTÍCULO 26. La Procuraduría, a petición de parte o de oficio, conocerá de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, maltrato o, en general, de cualquier violación a los derechos de las personas en edad senescente que conozcan o detecten. A partir del conocimiento o de la detección, la Procuraduría dispondrá de un plazo no mayor de cinco días para realizar las investigaciones pertinentes.

ARTÍCULO 27. Para determinar si la persona en edad senescente ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría se auxiliará, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

ARTÍCULO 28. Para la investigación de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato a personas en edad senescente, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso y solicitará, cuando lo considere necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

ARTÍCULO 29. En caso de oposición de particulares para que se ejecute una medida de protección a una persona en edad senescente o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría deberá solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para aplicar tales medidas.

ARTÍCULO 30. Efectuada la investigación, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la denuncia, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos. La notificación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicará la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.

ARTÍCULO 31. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Procuraduría fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas.

ARTÍCULO 32. Concluido el período de recepción de pruebas o el término indicado en el artículo 30 de esta Ley, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no ofrezca pruebas, la Procuraduría emitirá resolución en un término no mayor de diez días, determinando si procede o no la tutela de la persona en edad senescente y la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 33. Como medida de protección se podrá separar preventivamente a la persona en edad senescente de su hogar, cuando a criterio de la Procuraduría existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad.

ARTÍCULO 34. Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría podrá tener la custodia de las personas en edad senescente en los establecimientos de asistencia social a que hace referencia el artículo 59 de esta Ley, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida.

ARTÍCULO 35. Los términos y plazos a que se alude en este Capítulo siempre se computarán en días hábiles.

TÍTULO CUARTO

SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA PARA PERSONAS EN EDAD SENESCENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36. Las personas en edad senescente gozarán de los servicios a los que se refiere este Título cuando:

- I. No sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social;
- II. No cuenten con los recursos económicos para solventarlos, y
- III. Sus familiares no cuenten con los recursos económicos necesarios para solventarlos.

ARTÍCULO 37. Los servicios a los que se refiere este Título serán otorgados en forma gratuita por las instituciones de salud y asistencia social del Gobierno del Estado, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 38. Para efectos de una adecuada prestación de los servicios de atención médica, éstos se dividirán en:

- I. Servicios de atención médica en general, y
- II. Servicios de atención médica especializada.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN GENERAL

ARTÍCULO 39. Se entenderá por servicios de atención médica en general las diferentes formas o modalidades de servicios de carácter médico que se proporcionan en las instituciones de salud del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 40. Los servicios de atención médica en general que se presten en las instituciones mencionadas en el artículo que antecede son:

- I. Consulta interna y externa;
- II. Hospitalización;
- III. Servicios de laboratorio, y
- IV. La prescripción y otorgamiento de medicamentos.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 41. Se entenderán por servicios de atención médica especializada, al conjunto de acciones de carácter médico y psicológico que tiendan a evaluar, cuantificar y atender las enfermedades y los padecimientos de las personas en edad senescente, mediante la aplicación de procesos de tratamiento y seguimiento que les permitan obtener los más altos niveles de recuperación, a fin que puedan realizar actividades dentro de su entorno personal, familiar y social.

ARTÍCULO 42. Los servicios médicos especializados para las personas en edad senescente serán proporcionados, a través de Unidades de Evaluación y Atención, por equipos multidisciplinarios y comprenderán las siguientes áreas de atención:

- I. Asesoría geriátrica;
- II. Rehabilitación, y
- III. Orientación y asesoría geropsicológica.

ARTÍCULO 43. La asesoría en el área de la geriatría procurará proporcionar toda la información especializada disponible para hacer del conocimiento de las personas en edad senescente o de sus familias, los principios básicos de la atención geriátrica que les permita una mejor calidad y expectativa de vida.

ARTÍCULO 44. La rehabilitación en sus diversas modalidades estará dirigida a dotar a aquellas personas en edad senescente que presenten una disminución, deterioro o insuficiencia en sus capacidades funcionales, de las condiciones precisas para su recuperación.

ARTÍCULO 45. La rehabilitación será complementada con la prescripción y entrega de prótesis, órtesis, sillas de ruedas, bastones, andaderas, lentes y demás elementos auxiliares para las personas en edad senescente cuya condición lo amerite.

ARTÍCULO 46. La orientación y asesoría geropsicológica estará dirigida a optimizar al máximo las potencialidades de las personas en edad senescente, mediante la valoración de sus condiciones y características particulares, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que incidan en ellas.

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES DE EVALUACIÓN Y ATENCIÓN ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 47. Corresponderá a la Secretaría de Salud y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la implementación de las Unidades de Evaluación y Atención Especializadas, que estarán conformadas y operadas por equipos multidisciplinarios que proporcionen a las personas en edad senescente servicios de atención médica especializada.

ARTÍCULO 48. El personal que forme parte de los equipos multidisciplinarios deberá contar con la formación, experiencia y capacidad profesional necesarias en el campo de la medicina, psicología, enfermería, trabajo social, pedagogía gerontológica y sociología.

ARTÍCULO 49. Los equipos multidisciplinarios tendrán las funciones siguientes:

- I. Evaluar mediante diagnóstico la problemática de carácter médico, psicológico y social del paciente;
- II. Planificar la evaluación, tratamiento y seguimiento de la atención que se proporcione a las

personas en edad senescente, de acuerdo a las condiciones particulares de cada paciente;

III. Iniciar el tratamiento de rehabilitación, previa valoración y calificación de las capacidades físicas e intelectuales de cada paciente;

IV. Canalizar hacia otras instituciones especializadas los casos específicos que, por circunstancias concretas, no puedan ser tratados por estos equipos, y

V. Facilitar cuando sea procedente el cuidado primario de los pacientes en sus domicilios o lugares de residencia, a través de la orientación necesaria.

TÍTULO QUINTO

MEDIOS DE SUBSISTENCIA PARA PERSONAS EN EDAD SENESCENTE

CAPÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO

ARTÍCULO 50. El Ejecutivo del Estado implementará acciones encaminadas a disminuir los índices de desempleo y de marginación ocupacional que padecen las personas en edad senescente, cuando éstas o sus familiares no cuenten con los medios necesarios para subsistencia, mediante la aplicación de programas que permitan la evaluación de sus capacidades y aptitudes procurando su integración e incorporación a la planta laboral o, en su caso, al sistema productivo en condiciones dignas y de mínimo riesgo a su salud.

ARTÍCULO 51. Corresponderá al Servicio Estatal de Empleo, Trabajo y Previsión Social formular, operar, difundir y promover por los medios a su alcance, los programas de empleo y autoempleo para las personas en edad senescente, procurando su contratación y colocación, mediante la creación de una bolsa de trabajo en la que se concentren las listas de los aspirantes.

ARTÍCULO 52. Los programas que se ocupen de la promoción del empleo para las personas en edad senescente, deberán tomar en cuenta sus capacidades con base en el nivel de educación alcanzado, sus experiencias laborales o profesionales, sus aptitudes, habilidades, conocimientos, motivaciones y preferencias individuales, así como las perspectivas de empleo existentes.

ARTÍCULO 53. Los programas a los que hace referencia el artículo que antecede, procurarán en todos los casos mejorar la calificación laboral, las

oportunidades de empleo y el ingreso de las personas en edad senescente.

ARTÍCULO 54. Las personas en edad senescente que conforme a lo establecido en el presente Capítulo realicen algún trabajo o actividad de carácter laboral, tendrán derecho a la remuneración respectiva y a la adecuación, en su caso, de la actividad laboral a sus características particulares.

ARTÍCULO 55. El Ejecutivo del Estado promoverá el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para personas en edad senescente.

CAPÍTULO II

DE LA PROMOCIÓN DEL AUTOEMPLEO

ARTÍCULO 56. Para las personas en edad senescente que no puedan ser incorporadas a la planta laboral por no cubrir los requerimientos de productividad, se implementarán programas ocupacionales que les permitan autoemplearse en actividades acordes a sus características particulares.

ARTÍCULO 57. A través de los programas ocupacionales y de promoción al autoempleo se proporcionará capacitación a las personas en edad senescente, preferentemente en actividades artesanales y de manualidades o, en general, cualquier otra que no implique un riesgo a su salud o integridad física o mental y que les ofrezca una alternativa de subsistencia viable y decorosa.

ARTÍCULO 58. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, las Dependencias correspondientes del Ejecutivo del Estado adecuarán las condiciones y brindarán el apoyo y la asesoría necesarias para impulsar la creación y el financiamiento de microindustrias, microempresas, proyectos productivos, proyectos educativos y, en general, todas las acciones que fomenten la iniciativa y participación de las personas en edad senescente.

CAPÍTULO III

DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y PRIVADA

ARTÍCULO 59. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia implementará servicios de albergues y casas de estancia, con objeto de satisfacer las necesidades básicas de aquellas personas en edad senescente carentes de hogar y de familia o con graves problemas de integración familiar, que no cuenten con los medios indispensables para su subsistencia. Estos servicios

podrán ser proporcionados por organismos sociales o privados sin fines de lucro bajo la supervisión del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 60. Los establecimientos a los que hace referencia el artículo que antecede deberán contar con:

I.- El personal necesario para su adecuado y correcto funcionamiento, en los términos del artículo 48 de esta Ley;

II.- Areas de cocina y comedor para la preparación, elaboración y consumo de alimentos, adecuadas a las necesidades de las personas en edad senescente;

III.- Areas de dormitorios adecuadas a las necesidades de las personas en edad senescente;

IV.- Un área para proporcionar los servicios médicos especializados a los que hace referencia esta Ley;

V.- Un área para proporcionar los servicios educativos a los que hace referencia esta Ley;

VI.- Areas para el recreo, esparcimiento y aprovechamiento del tiempo libre de las personas en edad senescente;

VII.- Un sistema de registro, control y seguimiento donde se concentren, por medio de expedientes individualizados, todos los datos relativos al ingreso y estado de salud de las personas en edad senescente, y

VIII.- En general con instalaciones adecuadas y funcionales que faciliten el libre desplazamiento de las personas en edad senescente, tanto en sus espacios interiores como exteriores.

ARTÍCULO 61. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia incorporará a las personas en edad senescente a los programas de asistencia alimentaria que operen en la Entidad Federativa, cuando éstas no cuenten con los medios para su subsistencia o sus familiares no puedan proporcionárselos.

TÍTULO SEXTO

SERVICIOS Y PROGRAMAS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 62. Los servicios educativos tendrán como objetivo principal garantizar el acceso a la educación, en sus diferentes niveles, a las personas en edad senescente que la requieran, tanto para su desarrollo personal como para su incorporación a la vida social y productiva.

ARTÍCULO 63. La Secretaría de Educación fomentará la implementación de centros educativos y la especialización pedagógica de recursos humanos en las áreas necesarias para la permanente adecuación de los sistemas metodológicos que permitan el desarrollo educacional de las personas en edad senescente.

ARTÍCULO 64. Se procurará que todo el personal que intervenga en los servicios educativos para las personas en edad senescente, posea la especialización y la experiencia necesarias, debidamente avaladas por título profesional registrado.

ARTÍCULO 65. Todos los albergues, casas de estancia y establecimientos similares públicos o privados, contarán con un área de servicios educativos para las personas en edad senescente que así lo requieran.

ARTÍCULO 66. Los servicios educativos considerarán la formación profesional de las personas en edad senescente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Educación del Estado de Yucatán para los diferentes niveles de enseñanza general.

ARTÍCULO 67. Los servicios educativos para personas en edad senescente tendrán los siguientes objetivos específicos:

I. Reducir el índice de analfabetismo entre la población en edad senescente;

II. Superar las deficiencias o rezagos de aprendizaje que se hubieran presentado en edades anteriores;

III. Fomentar la adquisición de los conocimientos que les permitan la mayor autonomía posible;

IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje, y

V. Promover el desarrollo de todas las demás capacidades personales que permitan su incorporación a la vida social.

ARTÍCULO 68. En la aplicación de los servicios educativos para personas en edad senescente se observarán los criterios siguientes:

I. Todas las personas en edad senescente tendrán acceso a los servicios educativos establecidos en los términos de este Capítulo;

II. Los servicios educativos podrán ser prestados tanto por instituciones públicas como por instituciones privadas sin ánimo de lucro;

III. Se respetarán al máximo y mediante una adecuada localización, los entornos familiares y geográficos de las personas en edad senescente;

IV. Se procurará la participación de las personas en edad senescente en actividades de control, evaluación y seguimiento de los servicios educativos;

V. Se fomentará la orientación familiar con el propósito de atender y satisfacer en forma adecuada las necesidades de las personas en edad senescente, y

VI. Los servicios educativos de carácter oficial facilitarán a las personas en edad senescente o a sus familiares, la información de los servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

ARTÍCULO 69. El Ejecutivo del Estado prestará los servicios a los que se refiere este Capítulo a través del Sistema Educativo Estatal y mediante los programas y modalidades que establece al respecto la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

SERVICIOS CULTURALES, DEPORTIVOS Y RECREATIVOS

ARTÍCULO 70. La finalidad de esta Ley en materia de servicios culturales, deportivos y recreativos, es fomentar a través del sano esparcimiento y la ocupación del tiempo libre, el aprovechamiento de las capacidades, destrezas y habilidades de las personas en edad senescente, en actividades que permitan el mantenimiento natural, progresivo y sistemático de todas sus facultades.

ARTÍCULO 71. Se estimulará la participación de las personas en edad senescente en actividades que les permitan desarrollar habilidades en las diversas áreas del arte o la cultura en sus diferentes manifestaciones y expresiones.

ARTÍCULO 72. Se promoverá la participación de las personas en edad senescente en actividades deportivas, adaptando, desarrollando y reglamentando las diversas disciplinas y modalidades del deporte a las necesidades y características de su estado físico.

ARTÍCULO 73. Se fomentará la participación de las personas en edad senescente en actividades recreativas y de esparcimiento que incluyan la convivencia familiar y permitan la correcta canalización y ocupación de su tiempo libre.

ARTÍCULO 74. Las actividades culturales, deportivas y recreativas que realicen las personas en edad senescente se desarrollarán preferentemente en las instalaciones a cargo del Ejecutivo del Estado, de los particulares o de organismos sociales, con recursos de la comunidad.

ARTÍCULO 75. El Ejecutivo del Estado promoverá y fomentará la realización de las actividades culturales, deportivas y recreativas para personas en edad senescente, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y de los institutos de Cultura y de la Juventud y el Deporte del Estado de Yucatán.

Para una mejor cobertura en la realización de las actividades a que se refiere el párrafo que antecede, el Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de colaboración con organismos privados y sociales que se dediquen a fomentar y promover la cultura, el deporte o la recreación en el Estado.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL, CORTESÍA URBANA Y RESPETO A PERSONAS EN EDAD SENESCENTE

ARTÍCULO 76. Las Secretarías de Educación, de Protección y Vialidad y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, diseñarán e instrumentarán en forma conjunta, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas en edad senescente, con la finalidad de que la población en general acepte a las mismas en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o el hacerlos objeto de mofa o de indiferencia. Estos programas y campañas serán difundidos a través de los medios de comunicación existentes en la Entidad.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 77. El Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a las personas en edad senescente que se distinguen en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en

la realización de actividades específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia, en el arte y en la cultura.

ARTÍCULO 78. El Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a las personas físicas o morales que se distingan por su apoyo a las personas en edad senescente y a los programas que les beneficien. En materia de promoción al empleo se observará lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 79. Las personas en edad senescente que requieran de los servicios de atención al público que proporcionen las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, tendrán derecho a contar con todo tipo de facilidades y preferencias para acceder a los servicios que éstas presten.

ARTÍCULO 80. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, implementarán los mecanismos necesarios que permitan la simplificación de los trámites o diligencias que ante ellas tengan que realizar las personas en edad senescente.

TÍTULO SÉPTIMO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 81. Son infracciones a esta Ley:

I. Realizar cualquier acto que implique abandono, desamparo, discriminación, humillación, burla o mofa hacia las personas en edad senescente;

II. Realizar cualquier actividad que implique abuso, explotación o maltrato hacia las personas en edad senescente;

III. Impedir que las personas en edad senescente permanezcan en su núcleo familiar;

IV. No proporcionar a las personas en edad senescente los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;

V. Negar o impedir a las personas en edad senescente el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta Ley;

VI. Negar o impedir a las personas en edad senescente el acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta Ley;

VII. Impedir a las personas en edad senescente el libre ejercicio de sus derechos políticos;

VIII. Obstaculizar o impedir la sujeción de las personas en edad senescente a la protección y tutela del Estado, y

IX. En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 82. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

I. Amonestación;

II. Multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia, y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 83. La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 84. Para aplicarse una sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y

IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

ARTÍCULO 85. El cobro de las multas corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Planeación, la cual podrá para ello hacer uso del procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 86. Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 87. El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 88. El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad decidirá el recurso en un término no mayor de quince días hábiles.

ARTÍCULO 89. Cuando el recurso se interponga en contra de una resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, acreditará haber garantizado el importe de la misma ante la correspondiente dependencia fiscal.

ARTÍCULO 90. La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, hasta en tanto se decida el recurso.

ARTÍCULO 91. La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a esta Ley.

TERCERO. El Consejo Estatal para la Protección y Atención de las personas en edad senescente se instalará en la sesión cuya fecha y lugar determine el Ejecutivo del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- PRESIDENTA DIP. PROFRA. ROSA ELENA BADUY ISAAC.- SECRETARIA DIP. C. VERONICA FARJAT SANCHEZ.- SECRETARIA DIP. ANTROP. NOEMI DEL ROCIO AVILES MARIN.- RUBRICAS.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A

LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- PRESIDENTA DIP. PROFRA. ROSA ELENA BADUY ISAAC.- SECRETARIA DIP. C. VERONICA FARJAT SANCHEZ.- SECRETARIA DIP. ANTROP. NOEMI DEL ROCIO AVILES MARIN.- RUBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO